



NUR <25754-60-00-000-2020-00028-00
Ubicación 1231 – 7
Condenado JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ
C.C # 1233495659

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25754-60-00-000-2020-00028-00
Ubicación 1231
Condenado JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ
C.C # 1233495659

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 25754-60-00-000-2020-00028-00

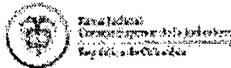
UBICACIÓN: 1231

SENTENCIADO: JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CENTRO DE RECLUSION PARA MUJERES EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2007



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REP
C-2022

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ, atendiendo la documentación reemitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ fue condenada en se sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 28 de abril de 2020, , siendo declarada responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole una pena de 49 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negritas y subrayado fuera de texto)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte , señala : *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."* (El subrayado es nuestro).

JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2019, por lo que lleva en detención física 27 meses 20 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 11 de octubre de 2021 (3 meses 1 día) y 24 de diciembre de 2021 (1 mes 2 días), para un total de 31 meses 23 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 29 meses 12 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión intramural se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta que el centro de reclusión remitió certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario, las cuales fueron allegada a las diligencias.

Ahora respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo social y familiar de la condenada, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con los datos del lugar en el cual la penada fijara su residencia, de tal manera que se pueda verificar la existencia de la misma a través de la práctica visita domiciliaria por el asistente social.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo y subjetivo la petición de libertad condicional no prosperará toda vez que no se cuenta con el informe respectivo por el cual se acredite el arraigo de la penada, requisito indispensable para la concesión de la libertad condicional tal como lo exige la ley, en consecuencia, se negará la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

A fin de determinar el arraigo familiar y social del penado, el cual es requisito para entrar a estudiar la viabilidad de otorgarle el subrogado de libertad condicional, se dispone requerir a la condenada JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ para que informe la dirección del inmueble en el que tiene su arraigo, aportando recibo de servicio público del mismo, así como los nombres y teléfonos de contacto de los residentes del lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

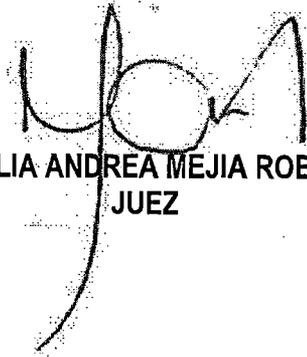
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JEIMY DAJHANA MONROY LOPEZ, por cuanto no cumple la totalidad de los requisitos contemplados en la ley.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO
JUEZ

Apelo la decisión

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	24-03-2012
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Jeimy Dajhana Monroy Lopez
Firma	Jeimy Monroy
Cédula	1233495659
El(la) Secretario(a)	



**DOCTORA
NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ 7° EPMS DE BOGOTÁ, D.C.
SU DESPACHO**

Asunto: Recurso de reposición
(y apelación, en subsidio)
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Condenada: JEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ
c.c. # 1.233.495.659
Radicación # 2020-00028
NI 1231

Atento saludo.

JEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bogotá en calidad de condenada por cuenta de su Despacho en el asunto de la referencia, actuando a nombre propio, dentro del término legal muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** (y **APELACIÓN** en subsidio) contra su providencia del 16 de marzo en curso, que me fuera notificada el día 24 de marzo a través de la oficina jurídica del establecimiento carcelario, y que sustento en los siguientes términos:

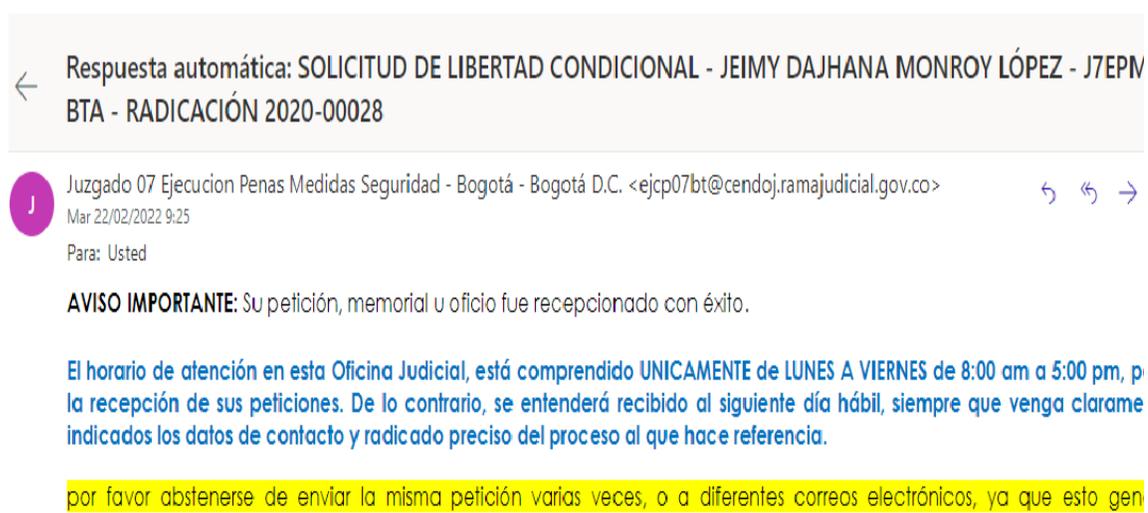
PRETENSIONES

1. Se estudie el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó mi libertad condicional.
2. Se reponga la providencia impugnada.
3. Se me conceda la libertad condicional, por satisfacción de todas las exigencias legales.
4. En subsidio, se conceda el recurso de apelación.
5. Se envíe el proceso al Juzgado 1° penal del circuito especializado de Cundinamarca, para que allí se desate la alzada.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Al haber reunido las exigencias previstas en el artículo 64 del código penal, solicité concepto favorable a mi libertad condicional, que me fuera otorgado por la oficina jurídica de la Reclusión de mujeres de Bogotá, donde purgo mi condena.

SEGUNDO: El 21 de febrero del año en curso solicité mi libertad condicional a través de correo electrónico, que fue respondido al día siguiente por el Juzgado en estos términos *“Su petición, memorial u oficio fue recepcionado con éxito”*, como se destaca en el siguiente pantallazo Web:



TERCERO: El 16 de marzo siguiente, su Despacho emitió interlocutorio negándome el subrogado solicitado, en razón a que, en su sentir, no demostré arraigo familiar y social.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente a la solicitud de libertad condicional, el Despacho emitió proveído en el que decidió:

- 1) Negar la libertad condicional, a pesar de que, admite el Despacho, reúno los requisitos objetivo y subjetivo para acceder a la libertad en forma condicional, porque no requiero tratamiento penitenciario.

- 2) Requerirme para que aporte la dirección del inmueble donde tengo mi arraigo, *“aportando recibo de servicio público del mismo, así como los nombres y teléfonos de contacto de los residentes del lugar”*

PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN

Todas las providencias interlocutorias son susceptibles de los recursos ordinarios de reposición y apelación, según voces del artículo 178 del código de procedimiento penal.

Y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 *ibídem*, las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con libertad condicional, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena de primera o única instancia.

RAZONES DEL DISENSO

Con todo respeto me aparto del contenido de la providencia recurrida, que solicito se reponga, por las razones que expongo a continuación.

Aunque el Despacho señala que se pronuncia sobre mi solicitud de libertad condicional, nada dice de mis argumentos y, lo que constituye la médula de mi inconformidad, es que no tuvo en cuenta todas las pruebas que allegué para demostrar mi arraigo familiar y social, en lo que creo que se trata de un error involuntario, y por ello acudo, primeramente, al recurso de reposición, a fin de que se aprecien los anexos de mi solicitud de libertad condicional, con lo que seguramente Su Señoría repondrá su providencia, como imploro.

En efecto:

En mi solicitud de libertad condicional argumenté que están acreditados los requisitos que al respecto establece el artículo 64 del código penal, lo que fue acogido íntegramente por el Juzgado

ejecutor, al punto que se señala, una vez concluido que satisfago el factor objetivo (cumplimiento de las 3/5 partes de la condena) y el subjetivo, dado el éxito del tratamiento penitenciario:

“En lo que hace referencia a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión intramural se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta que el centro de reclusión remitió certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario, las cuales fueron allegadas a las diligencias”

No obstante, a renglón seguido niega la libertad condicional porque en su sentir no allegué ningún documento que compruebe mi arraigo familiar y social:

“Ahora respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo familiar y social de la condenada, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con los datos del lugar en el cual la penada fijará su residencia, de tal manera que se pueda verificar la existencia de la misma a través de la práctica visita domiciliaria a través del asistente social”

Y finaliza su argumentación de la siguiente manera:

“Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo y subjetivo la petición de libertad condicional no prosperará, toda vez que no se cuenta con el informe respectivo por el cual se acredite el arraigo de la penada, requisito indispensable para la concesión de la libertad condicional tal como lo exige la ley, en consecuencia se negará la libertad condicional”

Lo primero que debo resaltar aquí es que mi solicitud de libertad condicional fue enviada el 21 de febrero del año en curso, a través de correo electrónico al E-mail del Juzgado ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que acusó recibo al día siguiente, como se observa en el pantallazo inserto en este escrito.

El mensaje de correo electrónico se rotula: “*SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL - JEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ - J7EPMS BTA - RADICACIÓN 2020-00028*” y tiene como adjunto un documento en formato PDF, constante de 21 folios, que se discriminan de la siguiente manera:

- 1) Solicitud de libertad condicional (folios 1 al 8)
- 2) Oficio # 129 CPAMSMBOG del 14 de febrero del 2022, suscrito por la doctora PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE, directora de la Reclusión de mujeres de Bogotá, mediante el cual remite al Juzgado executor la Resolución favorable # 0165, de la fecha, a mi libertad condicional (folio 9).
- 3) Concepto favorable a libertad condicional emitido por la oficina jurídica de la Reclusión de mujeres de Bogotá mediante Resolución # 0165, del 14 de febrero en curso, enviado a su Despacho mediante mensaje de correo electrónico, en formato PDF (folio 10).
- 4) Declaración extraprocesal rendida el 14 de enero del presente año por mi madre, GLORIA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR, ante la Notaría 1° del Círculo de Soacha (folio 11).
- 5) Cédula de ciudadanía de GLORIA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR (folio 12).
- 6) Registro civil de nacimiento de mi hijo, DILAN CAMILO MONROY LÓPEZ, NUIP 1013145478, nacido en Bogotá, el 8 de marzo del 2014 (folio 13).
- 7) Certificación suscrita el 21 de enero del 2022 por la señora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, administradora de la Agrupación de vivienda “El Lirio”, de Ciudad Verde, Soacha (folio 14).
- 8) Factura de servicio público de agua de la Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, correspondiente al período septiembre a noviembre del año 2021 (folio 15).
- 9) Certificados de estudios realizados durante mi reclusión (folios 16 al 21).

Mi querida madre, que está a cargo de mi hijo mientras vuelvo junto a ellos, se encargó de reunirme los documentos requeridos para acreditar mi arraigo familiar y social, sobre lo cual consigné en mi solicitud de libertad condicional (folio 4):

“Con los documentos adjuntos, y que pasaré a describir, demuestro mi arraigo familiar y social en el municipio de Soacha (Cundinamarca), donde reside mi señora madre, GLORIA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR, identificada con c.c. # 52’101.545, de Bogotá:

a) Declaración extraprocésal rendida el 14 de enero por mi madre, GLORIA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR, ante la Notaría 1° del Círculo de Soacha, en la que señala:

- Que soy su hija.*
- Que reside en la carrera 34A # 37-77, Torre 30, apartamento 2120, Conjunto residencial “Lirio II”, de Ciudad Verde, Soacha.*
- Que me recibirá en su casa y se hará responsable de mí en cuanto a manutención, vestuario y salud, durante el tiempo que me falte por cumplir mi condena.*

b) Certificación suscrita el 21 de enero del 2022 por la señora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, administradora de la Agrupación de vivienda “El Lirio”, que señala que la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR es propietaria del apartamento 2120 de la Torre 30 desde hace 4 años.

c) Factura de servicio público de agua de la Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, correspondiente al período septiembre a noviembre del año 2021, en la que figura la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ SALAZAR como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 34A # 37-77, Torre 30, apartamento 2120, Conjunto residencial “Lirio II”, de Ciudad Verde, Soacha.

Con estos documentos demuestro que mi madre reside en Ciudad Verde, en Soacha, y que está dispuesta a encargarse de mí mientras permanezca en libertad condicional”

Entonces, evidentemente el Juzgado no tuvo en cuenta los anexos de mi petición de libertad condicional que se encuentran insertos en dicho documento, porque, de haberlo hecho, habría encontrado completamente acreditado mi arraigo en el municipio de Soacha, que es donde vive mi madre con mi hijo, tal como manifestó bajo la gravedad de juramento, ante Notario público.

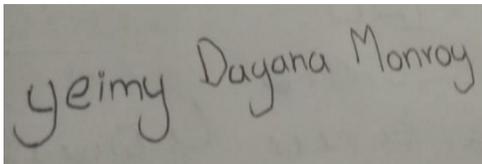
También demostré que la casa que ella registró en su declaración extraprocesal existe, por la numeratura obrante en la factura de servicio público adjunta, y que la habita mi madre, como certificó la señora DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, administradora de la Agrupación de vivienda "El Lirio", que señala que ella es la propietaria del apartamento 2120 de la Torre 30 desde hace 4 años.

En estos términos sustento el recurso de reposición interpuesto en tiempo, a fin de que sean suficientes para reponer la providencia impugnada, y me conceda la libertad condicional teniendo en cuenta que allí se consideran satisfechas las exigencias objetivas y subjetivas para ello.

Finalmente, y en el evento de que decida no reponer el auto impugnado, le ruego a Su Señoría me conceda el recurso de apelación ante el juez que me condenó, teniendo como argumentos los que he plasmado aquí.

De la señora Juez,

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Yeimy Dajhana Monroy".

YEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ
c.c. # 1.233.495.659, de Bogotá
UN 1073845, Patio 7, Rmbog

RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO NO CONDICIONAL - JEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ - NI 1231

Stella Ramírez Vargas <stellarv917@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 8:35 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DOCTORA
NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ 7° EPMS DE BOGOTÁ, D.C.
SU DESPACHO**

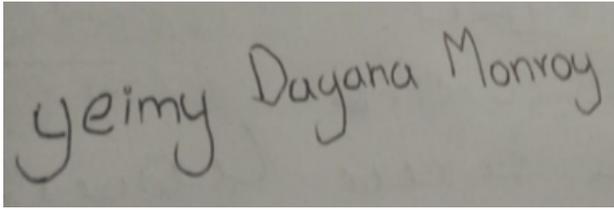
Asunto: Recurso de reposición
(y apelación, en subsidio)
AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Condenada: JEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ
c.c. # 1.233.495.659
Radicación # 2020-00028
NI 1231

Atento saludo.

JEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bogotá en calidad de condenada por cuenta de su Despacho en el asunto de la referencia, actuando a nombre propio, dentro del término legal muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN en documento adjunto en formato PDF**.

De la señora Juez,

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Yeimy Dajhana Monroy".

YEIMY DAJHANA MONROY LÓPEZ
c.c. # 1.233.495.659, de Bogotá
UN 1073845, Patio 7, Rmbog